

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0922 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 15 SEP 2015

VISTOS:

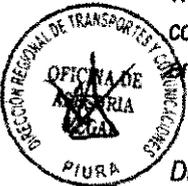
Acta de Control N° 00292-2015 de fecha 23 de Marzo de 2015, Informe N° 2338-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de Agosto de 2015, Informe N° 752-2015/GRP-440010-440015 de fecha 25 de Agosto de 2015, Informe N° 1114-2015/GRP-440010-440011 de fecha 27 de Agosto de 2015 y demás actuados en treinta (30) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00292-2015 de fecha 23 de marzo de 2015, en operativo de control realizado por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la carretera Piura - Chulucanas altura del Grifo Santa Elena y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo con placa de rodaje P1P-963, mientras cubría la ruta Piura - Tambogrande, vehículo propiedad de E. T. HNOS MORE CUN EIRL y conducido por ALEXANDER MORE CALLE, por presuntamente realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización, infracción contenida en el CODIGO F.6 c) del Anexo 2 del D.S.017-2009-MTC, modificado por D.S.063-2010-MTC, aplicable al conductor, calificada como muy grave, sancionable con Suspensión por noventa (90) días de la habilitación para conducir vehículos del servicio de transporte y con medida preventiva de retención de la licencia de conducir. Se deja constancia que al momento de realizar la señal de pare por efectivos de la policía el conductor hizo caso omiso, por lo que, el PNP Sr. Sullón abordó su moto y después de 1.5 kilómetros de recorrido logró que el conductor se detenga. Se deja constancia que el vehículo se encontraba transportando once (11) profesores hacia Tambogrande, se logró identificar a Victor Cisneros Huamán identificado con DNI N°: 44554539 y Chamba Liacsahuanga de Campoverde identificada con DNI N°: 42233883, el conductor se negó a firmar el acta de control. Se retiene la licencia de conducir.

Que, en conformidad a lo señalado en el Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por D.S. 017-2009-MTC, se entiende notificado el conductor con la sola entrega de la copia del Acta por el inspector, en el mismo momento de la verificación, hecho que se ha cumplido con la entrega del Acta mencionada líneas arriba.

Que, teniendo conocimiento, el conductor intervenido ALEXANDER MORE CALLE identificado con DNI N°: 41141818 presenta su respectivo documento de descargo a fin de ejercer su libre Derecho de Defensa mediante escrito con Registro N° 02742 de fecha 26 de marzo de 2015 donde refiere que el día de la acción de fiscalización en ningún momento la inspectora realizó la señal de Pare, ni el efectivo policial hizo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0922

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 15 SEP 2015

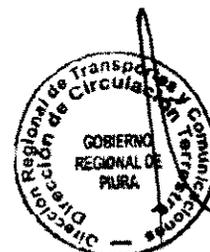
sonar su silbato en señal de Pare; expresándoles que no se había percatado de lo sucedido, así también manifiesta que tiene toda la documentación en regla.

Que, de la evaluación a los actuados se observa de la Consulta Vehicular SUNARP que el vehículo con placa de rodaje P1P-963 es propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES HNOS MORE CUN EIRL la misma que se encuentra autorizada por esta Entidad mediante Resolución Directoral N° 1468-2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR para realizar el servicio de transporte de trabajadores por carretera (contrato), información obtenida según copia del Certificado de Habilitación Vehicular N° 0659 que obra en los actuados.

Que, vistos el documento de descargo presentado por el conductor intervenido ALEXANDER MORE CALLE refiere que el día de la acción de fiscalización en ningún momento la inspectora realizó la señal de Pare, ni el efectivo policial hizo sonar su silbato en señal de Pare, sin embargo lo manifestado por el recurrente no logra desvirtuar su responsabilidad en la conducta infractora detectada en campo, en el sentido de que evaluada el acta de control, el efectivo policial se encontraba en su unidad vehicular (moto) persiguiendo a el vehículo con placa de rodaje P1P-963 y que él conducía, el efectivo policial estuvo tratando de alcanzar al vehículo por el tramo de 1.5 kilómetros, se deduce, dado que todas las unidades vehiculares cuentan con los respectivos espejos retrovisores, no es posible creer que el referido conductor no se percató que el efectivo policial se encontraba persiguiéndolo y haciendo claras señales de que debía de parar la unidad vehicular mencionada en cuestión, máxime el hecho que estuvo persiguiéndolo 1.5 kilómetros, por lo tanto, dicha conducta infractora determina que el conductor realizó maniobras evasivas, además, se negó a firmar el acta de control.

Que, por tales consideraciones y al carecer de elementos probatorios que logren demostrar su ausencia de responsabilidad en la comisión del hecho infractor y al haberse constatado debidamente la infracción en campo debe procederse a la aplicación de la sanción correspondiente por la infracción de CODIGO F.6 c), en virtud de lo establecido por el numeral 94.1 del art 94° del D.S.017-2009-MTC, que establece que "el acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimientos o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan las mismas, en concordancia con el numeral 121.1 del art 121° del referido Decreto Supremo.

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125 del D.S. N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0922 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 15 SEP 2015

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a Don **ALEXANDER MORE CALLE** con la Suspensión por noventa (90) días de la habilitación para conducir, vehículos del servicio de transporte, por la infracción del **CÓDIGO F.6 c)** del Anexo 2 del D.S.017-2009-MTC, modificado por D.S.063-2010-MTC, por "Realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización, aplicable al conductor, infracción calificada como muy grave; en mérito a la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DELÉGUENSE a la Unidad de Registro y Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el Artículo 116° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y **REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a Don **ALEXANDER MORE CALLE** en su domicilio sito en la Urb. Santa Margarita Mz KF Lt. 24 - Veintiséis de Octubre - Piura, de conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JALME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

